



Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2
Avda. Tres de Mayo, nº3
Santa Cruz de Tenerife

Sección: JJ
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Nº procedimiento: 0000026/2005
NIG: 3803835320050000084
Materia: CONSEJERIA

Resolución: 000204/2005



Copia

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a siete de junio de 2005, visto por la **MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTA** del Jdo. Contencioso - Admtvo Nº 2, de esta Capital, Doña **Matilde Rocío Flores Esquivias**, el presente recurso tramitado por el Procedimiento Abreviado, a instancia del demandante D./Dña. Alfonso De La Fuente Sancho, representado y defendido por D./Dña. Rafael Vasco Oliveras, y contra la **CONSEJERIA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES** como demandado, representado y defendido por D./Dña. el Servicio Jurídico de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso Contencioso Administrativo el día 19 de enero de 2005 y se formuló demanda contra la Orden 909 de la Señora Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de fecha 9 de noviembre de 2004 acompañando los documentos en que fundaba su derecho, y tras ser admitida a trámite y analizada la competencia y Jurisdicción, se dictó providencia señalando día para celebración de Juicio oral, citando a partes, abierto el Juicio oral, se ratificó la actora en los hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó suplicando que dicte sentencia por la:

"A.-Que se declare y reconozca que mi mandante tiene interes legitimo, como notario autorizante, y por ello la condicion de interesado, para recurrir en la via administrativa y en la contencioso-administrativa la resolucio que deniega la inscripcion de la escritura notarial citada en el ordinal primero del relato factico, asi como el drecho a que se le notifiquen las resoluciones que denieguen la inscripcion de





sus documentos y las de Audiencia al interesado, previas a la denegacion, declarando no ajustada a Derecho la Orden 909 de la Sra, Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de fecha 9 de noviembre de 2004. que le deniega tal condicion.

B.-Que tras reconocer la citada cualidad y legitimacion de mi mandante entre a conocer del fondo del asunto, por razones de economia procesal, y anule, por ser contraria a Derecho, la Resolucion del DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO N° 04-38/1203, de fecha 13 de mayo de 2004, ordenando, en su consecuencia, la inscripcion de la escritura de Disolucion, Liquidacion y Extincion de una Sociedad Cooperativa autorizada por mi representado, como Notario de Los Realejos, el dia 15 de julio de 2003, al numero 1597 de su protocolo, en el Registro de Ciooperativas.

C.- Que, subsidiariamente, se ordene igualmente la inscripcion de la citada escritura por haberse producido silencio administrativo positivo.

D.- Que se condene en costas a la Administracion demandada".

La Administraci3n demandada contest3 a la demanda oponi3ndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, por ajustarse a Derecho el acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Tras ser solicitado se recibido el juicio a prueba practic3ndose las pruebas declaradas pertinentes, y tras conclusiones, quedo el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en que se declare la nulidad de pleno derecho de la Orden 909 de la Sra Consejera de Empleo y Asuntos sociales del Gobierno de Canarias de fecha 9 de Noviembre de 2004, por el que se inadmite a trámite el Recurso de alzada al carecer de legitimaci3n activa el actor, notario de Los Realejos, D. Alfonso de la Fuente Sancho.

La demandada se opone alegando la extemporaneidad del recurso, al haber sido presentado fuera de plazo, junto con la falta de legitimaci3n activa del actor..





SEGUNDO.-En cuanto a la falta de legitimación activa por parte del actor, que es la base de esta demanda, el actor alega que en cuanto notario autorizante de la escritura de objeto de inscripción ostenta un interés directo y legítimo, como funcionario público, en el que la sociedad deposita una gran confianza, ya que es el encargado de dar fe pública de los actos, los cuales adquieren y gozan de veracidad frente a terceros; lo que se diferencia del interés del particular.

Por su parte la administración demandada se opone a la legitimación activa del Notario, aduciendo que no sólo es un funcionario público, sino que es un experto en derecho que asesora al público que acude a su Notaria, por lo que tiene la doble condición de funcionario público y asesor privado como si se tratara de un profesional del derecho, asimilándolo a los abogados.

TERCERO.- Los art. 322 y 325 de la LH,

Artículo 322.

La calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente.

Igualmente deberá notificarse la calificación negativa de cláusulas concretas cuando la calificación suspensiva o denegatoria no afecte a la totalidad del título, el cual podrá inscribirse parcialmente a solicitud del interesado. En este caso, podrán practicarse asientos posteriores siempre que no impidan en su día la inscripción de las cláusulas suspendidas o denegadas en el caso de que se recurra la calificación y se estime la impugnación. Interpuesto el recurso, el Registrador hará constar por nota al margen del asiento correspondiente, una relación sucinta pero suficiente del contenido de los pactos o cláusulas rechazadas. *Párrafo modificado por Ley 62/2003, de 30 de diciembre.*

A tal fin, se entenderá que es domicilio hábil a efecto de notificaciones el





designado por el presentante al tiempo de la presentación, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Respecto del Notario autorizante o de la autoridad judicial o funcionario que lo expidió, la notificación se practicará en su despacho, sede o dependencia administrativa.

Artículo 324.

Contra la calificación negativa del Registrador se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes.

Cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente. Si se hubiera interpuesto ante la mencionada Dirección General, ésta lo remitirá a dicho órgano.

Artículo 325.

Estarán legitimados para interponer este recurso:

- a. La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran;
- b. El Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso;
- c. La autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado;
- d. El Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por las Autoridades judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número.

La subsanación de los defectos indicados por el Registrador en la calificación no





impedirá a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso.

en los que se reconoce la legitimación activa de los Notarios a la hora de recurrir las decisiones de los Registradores, cuando se oponen a algún acto de los Notarios, en el ámbito de los registros mercantiles; no podemos obviar que el supuesto que aquí se presenta es idéntico, y el fundamento en el que se basa el actor alegando legitimación activa es similar al de los Registradores, puesto que nos encontramos con el caso de que se realiza una denegación de inscripción de una escritura otorgada por el Notario autorizante, basándose en una calificación negativa por parte del Director del Servicio Canario de Empleo, al entender que la misma no cumple con los requisitos legales, tratándose, en este caso de un registro administrativo y no de un registro mercantil, el que deniega la inscripción de una escritura pública otorgada por el actor.

Esa falta de legitimación esgrimida por la administración demandada, no es merecedora de reconocimiento, puesto que el artículo 328 de la Ley Hipotecaria considera legitimados para la interposición de demanda contra las resoluciones de la DGRN, entre otros, al Registrador que haya firmado la nota de calificación revocada, precepto que ha obtenido favorable crítica en la doctrina por el interés del Registrador en defender su criterio, debiendo permitírsele el ejercicio del derecho correspondiente, sin posible suplantación por el criterio divergente que hubiera sostenido la DGRN, porque no existe causa bastante de subordinación para ello, ya que la resolución o la sentencia adversa a la calificación denegatoria pudieran dar origen a una pretensión de responsabilidad civil. Este mismo supuesto es aplicable al caso de autos, en donde se dejaría en una total indefensión al actor, en su calidad de notario, si no pudiera defender su criterio, puesto que la propia denegación de la inscripción en el registro de cooperativas podría suponer una reclamación de responsabilidad en el ámbito civil, y una merma en su labor, en cuanto a falta de confianza por parte de quienes acuden a diario a una notaría.

Teniendo en cuenta que la actividad de la jurisdicción contenciosa administrativa es meramente revisora de los actos administrativos, el acto que se recurre y que se anula es la Orden de la Consejera de Empleo y asuntos sociales, por lo que se tendrán que retrotraer las actuaciones al momento de la interposición del recurso de alzada, el cual no puede considerarse extemporáneo, pues habiendo sido reconocida la legitimación activa al actor, siendo que la administración en ningún momento lo ha considerado parte interesada, no le ha notificado acto alguno, por lo que el plazo para





la interposición del recurso puede comenzar a computarse desde el momento en que se hubiera podido tener conocimiento del mismo, en virtud del art. 44 LJCA; por lo que del mismo modo nos encontramos con que el acto ha sido interpuesto dentro de plazo, no pudiendo la administración alegar la extemporaneidad del mismo.

CUARTO.- Procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción).

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por no ser ajustado a Derecho el acto impugnado, sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma Sra. Magistrado-Juez, que suscribe, estando celebrándose Audiencia Pública, en el día de su fecha; de lo que doy Fe.

